

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, noviembre dieciséis ( 16 ) de dos mil diecisiete (2017)

**SALA DE DECISION**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y  
RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

**DEMANDANTE:** MARIA EUGENIA MORENO  
ROJAS

**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL Y  
DEPARTAMENTO DEL META-  
SECRETARIA DE EDUCACION

**MAGISTRADA:** TERESA HERRERA ANDRADE

**RADICACION No:** 50001-33-33-004-2015 - 00658-01

Resuelve la Corporación, en 2ª instancia, los recursos de apelación formulados por la parte demandante y el **DEPARTAMENTO DEL META**, contra el auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 22 de febrero de 2017, por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual **DECLARÓ** probada la excepción de **INEPTA DEMANDA** por ausencia del requisito de petición previa ante la Administración y dio por terminado el proceso.

**I. ANTECEDENTES**

**PROVIDENCIA APELADA**

La **JUEZA CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** mediante auto del 22 de febrero de 2017 proferido en audiencia inicial, declaró probada la excepción de **INEPTA DEMANDA** propuesta por el **DEPARTAMENTO DEL META**, y en consecuencia, dio por terminado el proceso.

Rad. 500013333004-2015-000658-01 R y N.

Actor: MARIA EUGENIA MORENO ROJAS

Demandado: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Al hacer un estudio de cada uno de los argumentos que planteó el **DEPARTAMENTO DEL META** para que se declara la **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA**, desestimó el referente a la irregularidad de no haberse subsanado en tiempo la demanda, por cuanto la misma se subsanó en oportunidad, igualmente, el relacionado con no haberse radicado el respectivo recurso de apelación, como quiera que en el acto administrativo no se indicó la procedencia del recurso de apelación contra el mismo, ni en la diligencia de notificación se informó que podía ser recurrido, como lo dispone el artículo 67 del C.P.A.C.A. También, el atinente a la ineptitud por no ser clara la demanda y no aportarse la totalidad del acto demandando, al considerar que los reproches frente a los hechos que contienen citas y el no haberse aportado la matriz o liquidación del acto acusado, no torna inepta la demanda, pues no la hacen incomprensible, ni impiden el estudio del fondo del asunto, como tampoco, el no indicarse las normas violadas, toda vez que de una lectura integral del escrito inicial se logra determinar el concepto de violación formulado, pese a la falta de técnica del apoderado de la parte demandante.

Accedió al argumento relacionado con la falta de decisión previa que constituye el incumplimiento de un requisito de procedibilidad, por lo que declara probada la excepción de **INEPTA DEMANDA**.

Luego de hacer el correspondiente análisis jurídico y jurisprudencial sobre el cumplimiento de dicho requisito, advirtió que el objeto del derecho de petición presentado por el apoderado de la accionante, era el reajuste del proceso de homologación y nivelación salarial del personal administrativo adscrito a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL META**, el cual comprendía: liquidación de intereses de cesantías a quienes tenían cesantías anualizadas, diferencia de la asignación básica del primer proceso y de la modificación aprobada junto con la reliquidación de todos los factores salariales y prestacionales, en tanto que en la demanda, se pretende: la devolución de los descuentos en salud, subsidio de transporte y alimentación, reconocimiento de la diferencia de las cesantías entre el valor liquidado y pagado y el reconocimiento de la indexación salarial liquidado mes a mes, lo que evidencia que unas fueron las pretensiones en sede administrativa y otras son las pretensiones de la demanda, impidiendo un pronunciamiento por parte del Juez sobre las

Rad. 500013333004-2015-000658-01 R y N.

Actor: MARIA EUGENIA MORENO ROJAS

Demandado: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

pretensiones de la demanda, al haberse incumplido con el requisito de procedibilidad de falta de decisión previa de la Administración previsto en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. ( CD y Acta de AUDIENCIA INICIAL fls. 257 – 262 del C-2. 1ª inst)

### **RECURSOS DE APELACIÓN**

La anterior decisión fue apelada por la parte demandante, como por el **DEPARTAMENTO DEL META**, una vez notificada por estrados.

### **RECURSO DE APELACIÓN DEL DEMANDANTE**

El apoderado señala que en la petición se dijo de forma general el tópico que era sobre la liquidación del procedimiento de la homologación y el reajuste salarial, sin que haya necesidad que se consigne con las mismas palabras en la demanda lo pedido en sede administrativa, pues no se puede entrar en una rigurosidad y formalismo, debiéndose dar prevalencia al derecho sustancial.

Que la Entidad accionada si tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre lo solicitado en la demanda, ya que no se colocaron nuevos hechos, sin embargo, en caso tal que se llegue a considerar que hay nuevos hechos, se configure la excepción respecto de estos (CD AUDIENCIA INICIAL fl. 257 del C-2 1ª inst).

### **TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA.**

Manifiesta que la conciliación extrajudicial no supe la petición previa, de acuerdo con los pronunciamientos judiciales esbozados en la providencia recurrida.

Señala que si bien es cierto, el reconocimiento y pago de los emolumentos laborales deprecados, son un derecho, también lo es, que su ejercicio impone una serie de ritualidades, que son de tal importancia, que están consagradas en el C.P.A.C.A, como una causal de excepción previa (CD AUDIENCIA INICIAL fl. 257 del C-2 1ª inst).

### **TRASLADO AL MINISTERIO PÚBLICO.**

Rad. 500013333004-2015-000658-01 R y N.

Actor: MARIA EUGENIA MORENO ROJAS

Demandado: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Comenta que efectivamente la Administración no tuvo la oportunidad de resolver acerca de las peticiones que si se presentaron en la demanda.

Dice que es cierto, que no se requiere transcribir textualmente la petición inicial que la demandante hizo ante la Administración, también lo es, que no puede llegar con pretensiones nuevas a la vía jurisdiccional, como sucedió en este caso, donde se estipularon peticiones nuevas que la Entidad no conoció en sede administrativa (CD AUDIENCIA INICIAL fl. 257 del C-2 1ª inst).

### **RECURSO APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META.**

El apoderado esgrime que interpone el recurso de apelación frente la decisión de no declarar la excepción previa referida a la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de no haber ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley eran obligatorios, pues de conformidad con el inciso 3º del artículo 76 del C.P.A.C.A, la interposición del recurso de apelación es obligatorio para concurrir a la jurisdicción, indicando que si bien la notificación presenta una falencia, ya que en ella no se cumplió con la ritualidad de expresarle a la parte interesado los recursos que procedían contra el acto objeto de notificación, también lo es, que esta falencia no afecta sustancialmente el principio de contradicción que a la postre se busca proteger, como quiera que el apoderado de la actora renunció a los términos de ejecutoria, dejando entrever que su propósito no era impugnar en forma alguna el acto notificado.

También, que apela lo relacionado con la decisión de no declarar la excepción previa por falta de requisitos formales de la demanda al no haberse allegado la matriz o liquidación precisa y cuantificada de los conceptos que se solicitan sean pagados a la demandante, puesto que se está frente a un acto complejo, y la no presencia de dicha matriz de liquidación, impide que se resuelva de fondo el asunto, porque no se podría hacer un cotejo de lo que realmente se reconoció o que fue lo que se liquidó en favor del interesado.

Por último, que no está de acuerdo con la negativa de no declararse probada la excepción de inepta demanda, por falta de requisitos formales, ya que no se indicó las normas violadas respecto de cada componente de liquidación objeto de reproche, ni se explicó el concepto de violación en cada

Rad. 500013333004-2015-000658-01 R y N.

Actor: MARIA EUGENIA MORENO ROJAS

Demandado: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

caso, puesto que lo realizado por la accionante fue unos señalamientos en abstracto fuera del contexto de la demanda (CD AUDIENCIA INICIAL fl. 257 del C-2 1ª inst).

### **TRASLADO PARTE DEMANDANTE**

Solicita que no se acceda a los reproches esbozados en el recurso de apelación por el **DEPARTAMENTO DEL META**, por cuanto no era necesario agotar el recurso de apelación ante la inexistencia de superior jerárquico, en la demanda se indicaron claramente cada uno de los argumentos de hecho y de derecho que la sustentan, cumpliendo con las exigencias formales establecidas en el C.P.A.C.A y en relación con la matriz de liquidación, ese tema por medio de la petición se solicitó la reliquidación, siendo deber de la Administración el fundamentar las razones porque está mal la misma (CD AUDIENCIA INICIAL fl. 257 del C-2 1ª inst).

### **TRASLADO AL MINISTERIO PÚBLICO.**

Expresó no estar de acuerdo con lo expuesto por la Entidad demandada en el recurso de apelación, como quiera que el actor no tenía la obligación de interponer el recurso de apelación, porque en los actos administrativos y en el oficio mediante el cual realizó la notificación, la Administración no señaló que procedía el recurso de apelación, por lo tanto, no resultaba obligatorio el agotamiento de la vía gubernativa, esto de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De otro lado, comenta que el requisito del artículo 175 del C.P.A.C.A, cuando el demandado es una Entidad Estatal, es allegar el expediente administrativo que contengan los antecedentes con respecto a las personas que están presentando sus demandas, a efectos de establecer si es cierto o no que se hicieron los descuentos irregulares, que sería ya el análisis de fondo (CD AUDIENCIA INICIAL fl. 257 del C-2 1ª inst).

## **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.A.C.A, este Tribunal es competente para conocer en 2ª instancia el recurso de

apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, como es, el que decide las excepciones previas ( artículo 180, numeral 6º, Inciso 4º C.P.A.C.A).

Atendiendo a lo decidido por la Jueza de 1ª instancia, corresponde a la Sala establecer si le asistió razón para declarar probada la excepción de **INPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA**, al no haberse agotado el requisito de procedibilidad de la **DECISIÓN PREVIA**, sin el cual no es posible acudir a la vía jurisdiccional.

Desde ya se advierte, que en el evento de resultar positivo el problema jurídico planteado, no habrá necesidad de hacer pronunciamiento alguno respecto del recurso de apelación formulado por el **DEPARTAMENTO DEL META**, como quiera que los argumentos esbozados en este tienden igualmente a atacar la demanda en forma, lo que sobraría entrar a analizar, en el evento de llegarse a encontrar acreditado que no hubo petición previa ante la Administración, pues esto conllevaría a la terminación del proceso, y en esa medida, resta hacer cualquier otro estudio sobre el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda.

Para la resolución del problema jurídico esbozado, tenemos:

El artículo 161-1 del C.P.C.A, señala como requisito de procedibilidad cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, el *"haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios"*, lo que anteriormente se conocía bajo la vigencia del antiguo **CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** como *"agotamiento de la vía gubernativa"*, ahora denominada a partir de la entrada en vigencia del C.P.A.C.A., agotamiento de la actuación administrativa, relativa a la interposición de los recursos que de conformidad con la Ley fueren obligatorios para poder acudir a la jurisdicción; requisito de procedibilidad que tiene como fin permitirle a la Administración, que de manera previa al proceso judicial, pueda pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas por el Administrado.

Se trata de garantizar que la Administración tenga la oportunidad de pronunciarse antes de la instauración de la demanda judicial, sobre los derechos que pretende el administrado le sean reconocidos.

Por lo anterior, se requiere provocar ante la Administración el pronunciamiento sobre el derecho que pretende el administrado le sea reconocido, lo que se conoce como el respeto del **privilegio de la decisión previa**. Sobre el tema, el **H. CONSEJO DE ESTADO**, ha señalado que por regla general, a la Entidad estatal no se puede llevar a juicio sin que previamente el administrado haya solicitado un pronunciamiento sobre la **pretensión** que se propone someter al Juez Administrativo. Así lo manifestó en sentencia del 12 de junio de 2012, Sección 2ª, Subsección A, C.P. **LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO**, radicación No 25000-23-24-000-2012-00401-01 (AC):

De esta manera, es preciso señalar que en casos como que el que ahora ocupa la atención de la Sala, ante la ausencia de pronunciamiento de la entidad administrativa, se impone el respeto por el **privilegio de la decisión previa**, según el cual, por regla general, la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado un pronunciamiento sobre la pretensión que se propone someter al juez. Así, la reclamación previa, que se opone al derecho de citación directa que tienen los demandantes en los procesos civiles, constituye un privilegio por cuanto le permite a la autoridad reconsiderar la decisión que se impugna; cuestión que también puede resultar ventajosa para el administrado, ya que es posible que mediante su gestión convenza a la administración y evite así un pleito<sup>1</sup>.

En otro pronunciamiento ese Alto Tribunal<sup>2</sup>, aclara que una cosa es la **FALTA DE DECISIÓN PREVIA** y otra muy distinta la **FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA**:

(.....)

De manera que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho exige como presupuesto indispensable que exista una decisión de la administración que modifique, cree o extinga la situación jurídica particular del interesado, o mejor dicho, un acto administrativo que establezca una relación jurídica determinada en relación con sus derechos subjetivos. En esas condiciones, resulta claro que en este caso no se configura tal requisito, que es necesario para iniciar la reclamación haciendo uso de la acción prevista en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo.

**La actora debió provocar el pronunciamiento de la administración para que ésta, mediante acto administrativo fijara su posición en relación con**

<sup>1</sup> BETANCUR JARAMILLO, Carlos, Derecho Procesal Administrativo, Señal Editora, Quinta edición, Medellín, 2000, página 170.

<sup>2</sup> Sentencia del 07 de noviembre de 2013, Sección 2ª, Subsección A, C.P. **ALFONSO VARGAS RINCÓN**, radicado No 08001-23-31-000-2009-00907-01 (0643-13).

Rad. 500013333004-2015-000658-01 R y N.

Actor: MARIA EUGENIA MORENO ROJAS

Demandado: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

**los derechos de los que creía gozar, concretamente para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para que, con base en tal manifestación, pudiera acudir a la acción judicial correspondiente, haciendo uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.**

**Es preciso aclarar que una cosa es la falta de decisión previa y otra muy distinta la falta de agotamiento de la vía gubernativa, pues mientras en la primera no existe decisión previa (expresa o presunta) de la administración que se pueda juzgar por falta de petición del interesado cuando haya lugar, la segunda opera cuando no se hayan interpuesto los recursos obligatorios en la vía gubernativa.**

(...)

En efecto, la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter a juzgamiento, pronunciamiento que, en alguno de los casos, puede ser impugnado ante la misma administración con el ejercicio de los recursos que otorga la ley para que la entidad que profirió el acto pueda revisarlo, revocarlo o confirmarlo. No puede pues olvidarse el supuesto de la existencia del acto emanado de la administración, que en el presente asunto sería el pronunciamiento sobre dicho reconocimiento como presupuesto para que esta instancia se decida al respecto. ( Se resalta).

En posterior pronunciamiento, indicó la necesidad de que se exprese con claridad el objeto de la reclamación, ante la Administración, con el fin de que en la instancia judicial no se inicien conflictos no planteados ante la Entidad, por lo que, no resulte viable incluir nuevas pretensiones en la jurisdicción contenciosa, sino se pusieron de presente en sede administrativa. Al respecto dijo el Alto Tribunal mencionado<sup>3</sup>:

**Finalmente, resulta necesario que en sede administrativa se exprese con claridad el objeto de su reclamación pues lo que se busca con dicha exigencia es que ante la jurisdicción contenciosa no se inicien conflictos no planteados previamente ante la administración. No quiere ello decir que sea imposible exponer argumentos nuevos para defender la misma pretensión invocada en sede administrativa, siempre que no se cambie el objeto de la petición.**

Así las cosas la persona que acude ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para interponer una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá incluir nuevos argumentos y fundamentos de hecho y de derecho a los cuales no hizo mención al interponer los respectivos recursos,

<sup>3</sup> Sentencia del 09 de abril de 2014, Sección 2ª, Subsección A, C.P. ALFONSO VARGAS RINCÓN, radicado No 25000-23-25-000-2009-00462-01 (2341-2012).

Rad. 500013333004-2015-000658-01 R y N.

Actor: MARIA EUGENIA MORENO ROJAS

Demandado: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

**lo que no le es dable a la demandante es incluir pretensiones distintas a las que adujo en sede administrativa o variar sustancialmente la reclamación.**

En el presente asunto se observa que existe discrepancia entre lo solicitado en vía gubernativa correspondiente a la diferencia salarial entre lo cancelado como auxiliar de servicios asistenciales y lo que corresponda al cargo de Psicóloga y las pretensiones de la demanda correspondientes a la cancelación de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones y demás beneficios establecidos en la convención colectiva de trabajadores del ISS, vigente para los años 2001-2004, estos argumentos no fueron controvertidos por la entidad, por lo que no tuvo oportunidad de pronunciarse. (Negrillas y subraya fuera de texto original).

Así las cosas, tenemos que el Administrado está en la obligación de acudir primero a la Administración para que exponga el objeto de su reclamación, y así aquella pueda decidir si concede o no lo pedido, lo que garantiza no solo a la Entidad que tenga la oportunidad primero de debatir la cuestión en sede Administrativa, sino que el interesado obtenga una decisión de manera más pronta sin que tenga que accionar el aparato judicial.

### **CASO CONCRETO**

La actora en la demanda pretende que se declare la **NULIDAD de Resolución No 2718, del 28 de abril de 2015**, proferida por la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL META**, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de la deuda e indexación causada por el ajuste a la homologación y nivelación salarial del personal administrativo adscrito a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** (fls 37, 38 C-1ª 1ª inst), y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** solicitó la devolución en dinero de los descuentos en salud, subsidio de transporte y alimentación y los que fueron descontados doblemente por la Entidad, además, que se le reconozca las diferencias en el pago de las cesantías y que se haga la respectiva indexación laboral, **mes a mes**.

La Sala, de una lectura de la petición elevada por la accionante el 29 de abril de 2014, ( fls. 39 a 48 del cuad. 1ª inst. ), observa que solicitó la revisión y **liquidación y pago de costos retroactivos generados por el ajuste de la homologación y nivelación salarial del personal administrativo adscrito a la Secretaría de Educación y pago con sistema General de Participaciones**,

Rad. 500013333004-2015-000658-01 R y N.

Actor: MARIA EUGENIA MORENO ROJAS

Demandado: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

respecto de intereses a las cesantías para funcionarios que tienen cesantías anualizadas, la diferencia de la asignación básica del 1er proceso y de la modificación aprobada y re liquidar todos los factores salariales y prestacionales efectivamente recibidos, entre otros, prima de servicios, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, prima técnica por evaluación, horas extras, cesantías, pensiones, etc., y las pretensiones de la demanda se centran en : la devolución en dinero de los descuentos en salud, subsidio de transporte y alimentación y los que fueron descontados doblemente por la Entidad y, además, que se le reconozca las diferencias en el pago de las cesantías y que se pague la diferencia de la indexación laboral, **mes a mes**.

Lo anterior, lleva a colegir que la Administración no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre devolución de dineros por descuentos en salud, subsidio de transporte y alimentación y pago en diferencias de las cesantías y la indexación laboral, mes a mes, irregularidades en la liquidación que ahora reprocha en sede judicial, y no permitió a la Administración tomar una decisión con relación a lo deprecado.

En esas condiciones, al no existir una reclamación previa ante la Administración de lo que la actora reclama por vía judicial, imposibilita al Juez conocer la demanda, por cuanto la Entidad demandada no ha tenido la oportunidad de pronunciarse frente a esto y fijar una postura al respecto.

No sobra recordar, que el requisito de la decisión previa, no solo constituye una garantía para la Administración, en el sentido de que le permite establecer una posición respecto de lo reclamado por el Administrado, antes de que acuda a la vía judicial, sino también resulta una garantía para este, por cuanto con una exposición detallada y clara de su inconformidad puede llegar a convencerla y así evitar un pleito judicial.

Así las cosas, se deberá confirmar la decisión de 1ª instancia, que declaró probada la excepción de **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA** por ausencia del requisito de la petición previa a la Administración, lo que conduce a la terminación del proceso.

Al haber salido avante tal medio exceptivo, no sea necesario estudiar los argumentos plasmados en el recurso de apelación por el **DEPARTAMENTO DEL META**, como se dijo al inicio de la parte considerativa de

Rad. 500013333004-2015-000658-01 R y N.

Actor: MARIA EUGENIA MORENO ROJAS

Demandado: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

este proveído, además que la decisión anterior no solo le resulta favorable, sino que sus argumentos van encaminados precisamente a que se declare probada la aludida excepción, lo que en efecto prosperó. En otros términos, no estamos en presencia de diferentes excepciones previas, sino solamente de una, la de **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA**, desarrollada bajo diferentes ítems, que al haber salido favorable uno de ellos, no sea necesario analizar los restantes, al perseguir la consecución de lo mismo, esto es, que no se cumple con el presupuesto procesal denominado demanda en forma.

Sumado a lo indicado, no tiene sentido alguno entrar a revisar si contra el acto acusado se debía interponer o no el recurso de apelación, o si este conformaba un acto complejo con la matriz o liquidación precisa, o si se desarrolló en debida forma el concepto de violación de la demanda, como quiera que precisamente se está dando por terminado el proceso por la falta de decisión previa sobre lo que pretende el demandante le sea reconocido en sede judicial, es decir, no existe un acto administrativo respecto de los derechos deprecados en la demanda y, en esas condiciones, no sea susceptible el asunto de control judicial.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

**RESUELVE:**

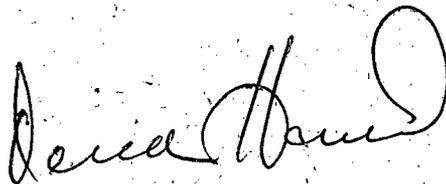
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, proferido en audiencia inicial el 22 de febrero de 2017, mediante el cual **DECLARÓ** probada la excepción de **INEPTA DEMANDA** por ausencia del requisito de petición previa ante la Administración y dio por terminado el proceso.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, vuelvan las diligencias al Juzgado de origen, previa **DESANOTACION**.

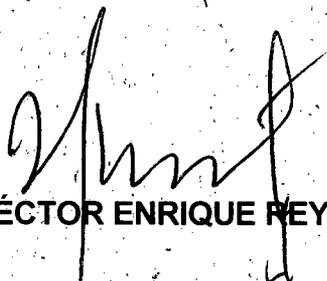
**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

Discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha, según acta

No.053.-



**TERESA HERRERA ANDRADE**



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

**NILCE BONILLA ESCOBAR**  
Incapacitada